

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	Carlos Arturo Ramírez Peláez
Demandado	José Manuel Ramírez Peláez
Radicado	05697-31-84-001-2022-00035-00
Providencia	Auto # 1050 – Resuelve excepciones previas

A través de correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2023, la Doctora OFELIA MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ en su calidad de apoderada judicial del señor JOSÉ MANUEL RAMÍREZ PELÁEZ, propuso como excepciones previas las contempladas en los numerales 9° y 10° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

...

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

...”

A las anteriores excepciones les fue corrido traslado por medio de auto de fecha 26 de julio de 2023, el cual fue descrito dentro de término por la Doctora OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ a través de correo electrónico del día 1° de agosto de 2023.

Expuso la Doctora OFELIA MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ en su escrito de excepciones previas, que del Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 018-166058, así como de la Escritura Pública No. 16 de enero 14 de 2022 de la Notaría Única de Cocorná - Antioquia, el señor JOSÉ MANUEL RAMÍREZ PELÁEZ transfirió el derecho real de dominio al señor WILSON ORLANDO GIRALDO DUQUE, por lo que la demanda se debió dirigir igualmente a este último para que no se vean vulnerados sus derechos ante una eventual decisión desfavorable al demandado, para lo cual fundamenta su excepción en lo previsto en los artículos 42 y 61 del Código General del Proceso. Por tanto y conforme a lo expuesto, solicitó la Doctora OFELIA MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ la vinculación al presente proceso del señor WILSON ORLANDO GIRALDO DUQUE.

Frente a lo expuesto, la Doctora OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ a través de correo electrónico del día 1° de agosto de 2023 manifestó que el señor WILSON ORLANDO GIRALDO DUQUE no ostentaba la calidad de heredero pues no hay prueba de ello, además de que la venta

suscitada entre los señores JOSÉ MANUEL RAMÍREZ PELÁEZ y WILSON ORLANDO GIRALDO DUQUE fue posterior a la presentación de la demanda en el año 2021, indicando que en el certificado de tradición y libertad de fecha 14 de diciembre de 2021 el bien inmueble aún se encontraba en cabeza del señor JOSÉ MANUEL RAMÍREZ PELÁEZ, e igualmente agrega la Doctora MÉNDEZ MARTÍNEZ que no se aporta prueba que acredite que el dominio que se reclama esté inscrito, pues solo se aporta copia de la Escritura Pública y no del respectivo certificado de tradición.

Al respecto, se tiene que el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Conforme a la norma anterior y contrario a lo afirmado por la Dra. OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ, en el expediente existe constancia de la inscripción de la compraventa realizada entre los señores JOSÉ MANUEL RAMÍREZ PELÁEZ y WILSON ORLANDO GIRALDO DUQUE a través de la Escritura Pública No. 16 de enero 14 de 2022 de la Notarías Única de Cocorná – Antioquia, lo que se encuentra visible en el archivo PDF “028RegistroMedidaCautelar” del expediente digital, en el cual se observa en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 018-166058 la Anotación No. 2 la inscripción de la respectiva compraventa y que el actual titular del derecho real de dominio sobre dicho inmueble es el señor WILSON ORLANDO GIRALDO DUQUE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 70.697.080.

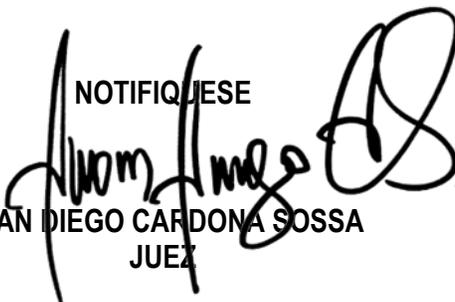
Así las cosas, se verificó por esta Judicatura que el registro de la compraventa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia lo fue el día 20 de enero de 2022, fecha anterior a la presentación de esta demanda que se hizo el día 1° de febrero de 2022 según constancia de presentación por el correo electrónico institucional, por lo que es obvio que el certificado de tradición expedido el día 14 de diciembre de 2021 no contuviera la Anotación No. 2 de la compraventa en cita.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil por medio de providencia SC5635-2018 del 14 de diciembre de 2018, Radicación No. 76001 31 10 001 2006 00188 01, se refirió acerca de la participación del litisconsorte necesario de la siguiente manera:

“También es posible, a fin de tener comunidad de suerte, que algunos interesados en la pretensión de nulidad de testamento se acerquen al proceso ya constituido, para apoyar lo querido por los accionantes iniciales y de esa manera ya no sería necesario citarlos a la controversia como demandados obligados a comparecer, al hacerse parte de esa forma a través de su presentación al litigio de manera voluntaria mediante un escrito en donde expresan su interés en participar y soliciten, si a bien lo tienen, las pruebas que quieran hacer valer para apoyar las pretensiones en otrora formuladas; los sujetos así ingresados no pueden cambiar la petición inicial o plantear una causa diferente en su escrito de intervención, pues alterarían la relación procesal ya conformada y que será fundamento de la decisión que deba tomarse a través de la sentencia en donde, en virtud del principio de congruencia, deberá ceñirse a lo planteado en la demanda respectiva”.

Conforme a lo anterior, estima este Despacho la necesidad de integrar por litisconsorcio necesario por pasiva al señor WILSON ORLANDO GIRALDO DUQUE por ser el actual titular del dominio - como ya se dijo- del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-166058 del cual se persigue la asignación a través de la presente demanda, por lo que una decisión de fondo podría lesionar sus derechos de dominio adquiridos por la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 16 de enero 14 de 2022 de la Notarí Única de Cocorná – Antioquia, por lo que se procede a integrar como Litis consorte necesario a la presente demanda al señor WILSON ORLANDO GIRALDO DUQUE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 70.697.080, cuya notificación personal estará a cargo de la Doctora OFELIA MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ, notificación que se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, conforme a lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 103
fijado el 04 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1063b2e89b2bf9a311f9b94eb48547914cc4728eb6f85cbb2887cc1400a21683**

Documento generado en 03/08/2023 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>